

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Abril de 1919)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos tercero, cuarto y octavo del artículo 165 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 se entenderán redactados en la forma siguiente:

«3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores sin autorización de la Administración competente ó una vez expirado el plazo concedido al efecto, y los que preparen vinos ó mistelas con adición de alcohol, sin llevar la cuenta que determina el artículo 4.º de este Reglamento;

«4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquier clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones. Servirá de base para fijar la penalidad aplicable á los fabricantes de compuestos de la clase tercera, que destilen vinos ó cualquier otra primera materia, la mayor potencia productora del apartado, referido al plazo de un mes de trabajo continuo;

«8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases, sujetos al pago de las cuotas del impuesto por las diferencias en volumen ó en grado, de más ó de menos, superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos.

Artículo 2.º Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de actos constitutivos de defraudación tendrán

derecho á premio, consistente en participación en las multas que se impongan. En los casos de defraudación, el importe de las multas, cualquiera que sea su cuantía, se dividirá en la forma siguiente: á la Hacienda el importe de los derechos defraudados; al denunciador el 50 por 100 del resto y á los descubridores el otro 50 por 100, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores. Cuando no se haga efectivo el total de la multa, tendrán derecho preferente, por partes iguales, denunciadores y descubridores.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda no podrá condonar parte alguna de las multas impuestas por actos de defraudación al impuesto de alcoholes.

Artículo 4.º El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» del 8 de Abril de 1919.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 29 de Diciembre de 1910, al reformar la contribución de Utilidades, estableciendo la cuota mínima de capital para las Sociedades anónimas, tuvo por objeto principal el evitar abusos que empezaban á observarse, acudiendo al medio de constituirse en Sociedades anónimas los industriales y comerciantes, para evitar así el pago de las cuotas de la contribución industrial.

Esto era fácil, porque siendo, en realidad, Sociedades ficticias, formadas por un solo individuo, que no tenía que dar cuentas á nadie, era perfectamente hacedero el presentar siempre balances en pérdida ó con beneficios insignificantes.

Para evitarlo propuso el Gobierno de entonces que en ningún caso la cuota á liquidar por utilidades fuese inferior á la que correspondiera á la industria ejercida por la Sociedad, con arreglo á las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Surgió en las Cortes la protesta de las Sociedades anónimas, fundándose en que, de esa suerte, iban á estar sometidas á una doble in-

tervención é investigación fiscal, por la contribución de utilidades y por la contribución industrial, llegándose á una fórmula, que fué la que prevaleció y costa en la ley citada, de establecer, como mínimo, una cuota de capital del 3 por 1.000, en las Sociedades de fabricación, y del 6 por 1.000 en las demás.

Pero la práctica de muestra la casi inutilidad de la medida que entonces se adoptó, si no se aclara y amplía, porque lo que ha ocurrido es que las Sociedades constituidas con el evidente objeto de poder ejercer su industria ó su comercio sin el pago de tributo alguno, lo han conseguido, constituyéndose con capitales irrisorios de 5.000 y de 10.000 pesetas, lo que da por resultado cuotas de tributación anual que oscilan entre 15 y 60 pesetas, cuando no son negativas.

En el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Cámaras se trata de corregir ese abuso, exigiendo la cuota de contribución industrial á las Sociedades de capital inferior á 200.000 pesetas, lo cual ha producido no pocas protestas.

Por otra parte, siendo esta la época en que deben presentarse, con arreglo á la ley citada, las declaraciones de capital, no puede esperarse á la resolución legislativa para establecer reglas que restablezcan la igualdad tributaria, y deseando que todas las opiniones sean contrastadas y medidas, antes de adoptarlas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se abra una información escrita, ante la Dirección General de contribuciones, por término de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, para que las Sociedades anónimas puedan exponer, ante la citada Dirección, las soluciones que crean más convenientes á sus intereses, con el fin de evitar que continúe la falta de tributación de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—Marques de Cortina.—Señor Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» del 10 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares propone, para su renovación parcial, que se elijan tres Vocales propietarios que sustituyan á dos que les corresponde cesar, por haber cumplido el tiempo reglamentario, que son el Excelentísimo Sr. Marqués de Barzanallana y don Antonio Fernández Tallón, y el tercero, para cubrir la vacante que dejó D. Benito Remartínez, al ser reelegido en la votación última, y cuatro suplentes que han de sustituir á los que igualmente cesan en dichos cargos, D. Anacleto Pinilla, D. Jesús González, D. Pedro Pelous y D. Andrés Domingo.

Propono la Junta de gobierno que, constituyendo el cuerpo de Veterinarios titulares individuos la generalidad establecidos en pueblos rurales, que no pueden acudir en el día señalado para la elección de compromisarios á la cabeza del partido, se suprima dicho acto, verificándose solamente en la capital la elección de Vocales propietarios y suplentes.

Vistos los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Considerando que no procede estimar la reforma propuesta por la Junta de gobierno y patronato, porque privaría al titular de ejercitar personalmente su derecho en el acto de la elección, en los términos que señala la precitada Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno, con arreglo al párrafo tercero del artículo 99 de la Instrucción.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, *Gaceta* del 13 se proceda por dicho Cuerpo á elegir tres Vocales propietarios y cuatro suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma, por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de la Ordenanza citada se remitan, en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Veterinaria, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniese, en un solo local.

4.º Que la votación para elegir compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 4 de Mayo próximo, y la de los Vocales propietarios y suplentes, por los compromisarios en las capitales de todas las provincias el día 11 del mismo; y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

ZAMORA

Pleito número: 2.335.  
Sociedad anónima «La Agrícola Industrial Saucana», contra resolución Dirección Propiedades é Impuestos, Ministerio de Hacienda, en 14 de Diciembre de 1918, sobre defraudación impuesto sobre alumbrado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan:

Madrid 1.º de Abril de 1919.—El Secretario Decano, Domingo Salazar. R.—531

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR—CAZA

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he acordado la publicación de las licencias de caza, uso de armas y de galgos expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y Autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Número de orden..	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión		Licencias de		Observaciones.
			Día.....	Mes Año	Caza.....	Galgos de armas.....	
140	Victor Martín	Friera de Valverde	4	Marzo 1919	1		
141	Teodoro Bragado	Cerecinos del Carrizal	7	»	1		
142	Angel González	Colinas de Trasmonte	8	»	1		
143	Guillermo Miguel	Fuentesauco	10	»	1		
144	Manuel González	Villaescusa	11	»	1		
145	Maximiano Rapado	Villabuena del Puente	12	»	1		
146	Ciro Manso	Pinilla de Toro	»	»	1		
147	Manuel Escalero	Boya	»	»	1		
148	José González	Toro	13	»	1		
149	Jenaro Gómez	Idem	»	»	1		
150	Juan Segurado	San Pedro de la Nave	»	»	1		
151	Juan Carbajo	Perilla de Castro	14	»	1		
152	Matías Montero	Pinilla de Toro	17	»	1		
153	Julián Conde	Vezdemarbán	»	»	1		
154	Fernando García	Pinilla de Toro	»	»	1		
155	Bonifacio Olivares	Belver de los Montes	»	»	1		
156	Alejandro Rubio	Malva	»	»	1		
157	Evaristo Tejedor	Morales de Toro	18	»	1		
158	José Vila	Badilla	»	»	1		
159	José Monja	Cañizal	»	»	1		
160	Felipe Quintanilla	Villamayor de Campos	20	»	1		
161	Lisardo Hernández	Almendra	22	»	1		
162	Raimundo de Sotelo	Zamora	24	»	1		Gratis como Recaudador de contribuciones.
163	Arturo Rodríguez	Fuentelapeña	»	»	1		
164	Gustavo del Río	Fuentesauco	26	»	1		
165	Francisco del Río	Idem	»	»	1		
166	Evaristo Blanco	San Cebrían de Castro	»	»	1		
167	Juan Rios	Bretocino	27	»	1		
168	Domingo Caballero	Ricobayo	»	»	1		
169	Eduardo Pérez	Villarrin de Campos	28	»	1		
170	José Arés	Abezames	29	»	1		
171	Isaias Hidalgo	Vezdemarbán	»	»	1		
172	Santiago Temprano	Idem	»	»	1		
173	Benjamín Costa	Guarrate	»	»	1		Gratis como guarda particular jurado.
174	Juan Casado	Toro	31	»	1		

Zamora 2 de Abril de 1919.—El Gobernador, *Emilio de Iñesón*.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 21 al 28 del corriente, ambos inclusive.

Número de los expedientes.	Nombres de las minas	Hectáreas	Mineral.	Término municipal.	INTERESADOS	
					Nombres.	Vecindad.
739	«Bélgica»	49	Hierro	Losacio	Jorge Thibaut	Alba de Tormes
741	«Belgrade»	21				
742	«Tórtoles»	20				

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta capital.

Salamanca 9 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, *Emilio Jiménez*.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 10 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Emilio de Iñesón*.

## Jefatura de Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas comunica al Sr. Gobernador civil la siguiente resolución:

Visto el expediente incoado á instancia de los Sres. D. Bienvenido Oliver y D. Luis Sagra, vecinos de Madrid, para obtener el aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo del rio Tera, cuando los lleve, y todo su caudal en estiaje, en el término municipal de Porto, provincia de Zamora.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Resultando que durante el período informativo ha reclamado en contra de la petición el Ayuntamiento de Galende.

Considerando que esta reclamación no se refiere á la petición que nos ocupa, sino á otra solicitada en la misma fecha y por los mismos peticionarios para obtener un aprovechamiento del mismo rio, pero más aguas abajo que el presente.

Considerando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede autorización á D. Bienvenido Oliver y Román y á D. Luis Sagra y Ciudad, vecinos de Madrid, para aprovechar un caudal de 2.000 litros de agua por segundo del rio Tera, en el término municipal de Porto, provincia de Zamora, haciendo la derivación aguas abajo de la confluencia del arroyo de Lacillo, para producir un salto cuya fuerza se empleará en usos industriales.

2.<sup>a</sup> La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el rio lleve menos caudal que el concedido.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el primer peticionario D. Bienvenido Oliver con fecha 21 de Junio de 1917.

4.<sup>a</sup> Los peticionarios están autorizados para imponer la servidumbre de estribo de presa y de acueducto, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo IX de la ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

5.<sup>a</sup> Quedan también autorizados para ocupar con las obras las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se estipula en la base 7.<sup>a</sup> de esta concesión.

6.<sup>a</sup> Las obras darán comienzo en el plazo de un año, á partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de siete años, á contar de la misma fecha.

7.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo á las obras, los peticionarios darán aviso al Sr. Gobernador civil, para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante con el acta de la operación, plano detallado de todas las parcelas de terreno de dominio público que hayan de ser ocupadas con las obras.

Este acta, con el plano, deberá ser sometida á la aprobación de la Dirección General antes de dar comienzo á las obras.

8.<sup>a</sup> Al terminar las obras también se dará cuenta á la Jefatura de Obras públicas, para que el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquellas y refiera á puntos fijos la coronación de la presa. Estén ó no las obras ajustadas á las condiciones de la concesión, se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma á la Dirección General, para que decida sobre ella lo que proceda.

9.<sup>a</sup> No puede empezarse á hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe el acta de referencia, de la que otro ejemplar se entregará entonces á los concesionarios.

10. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras, serán de cuenta de los peticionarios.

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

12. Si con motivo de la construcción del pantano de San Martín de Castañeda la Administración considerase necesario anular total ó parcialmente la presente concesión en los diez primeros años siguientes á la fecha de otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que pueda reclamar indemnización ninguna, según lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1902.

13. Es aplicable á la concesión la ley de 2 de Marzo de 1917, relativa á la protección á industrias nuevas en España, quedando, por tanto, el concesionario obligado á cumplir sus requisitos y con el derecho á usar de sus ventajas.

14. Los concesionarios quedan obligados á cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo y la ley de protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión con sujeción á lo dispuesto sobre el caso en la legislación vigente.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores, y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.—El Director general, P. Celaber.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zamora 3 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### APREMIOS

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica á continuación, la suscripción al BOLETÍN OFICIAL, les prevengo que transcurrido que sea el plazo de ocho días sin haber verificado dicho pago en las Oficinas del Arriendo, se expedirá por esta Ordenación de pagos el correspondiente mandamiento de apremio.

### Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la Circular anterior.

	Pesetas	Pesetas
Alcañices	6'75	
Almeida	6'75	
Barcial del Barco	6'75	
Bóveda (La)	6'75	27
Camarzana	6'75	
Cañizo	6'75	
Casaseca de Campeán	6'75	
Castrillo	6'75	
Cuelgamures	6'75	
Cunquilla	6'75	
Donado	6'75	
Entrala	6'75	27
Faramontanos	6'75	
Fresno de la Ribera	6'75	
Fuentelapeña	6'75	
Gema		27
Granja de Moreruela	6'75	
Lanseros	6'75	
Losacino	6'75	54
Madridanos	6'75	27
Maire de Castroponce	6'75	
Moraleja de Sayago	6'75	
Morales del Vino	6'75	
Muelas de los Caballeros	6'75	
Peleas de abajo	6'75	27
Peque	6'75	
Perilla de Castro	6'75	
Pinilla de Toro	6'75	94'50
Piñero (El)	6'75	
Rionegro del Puente	6'75	
Samir de los Caños	6'75	

San Miguel de la Ribera	6'75	27
Toro	6'75	27
Trefacio	6'75	
Valcabad	6'75	
Vezdemarbán	6'75	
Villaescusa		27
Villalpando	6'75	27
Villamor de los Escuderos	6'75	
Villardecervos	6'75	27
Villardefallaves	6'75	
Villardondiego	6'75	
Zamora	6	
Gáname		27
Peleas de arriba		135
Tábara		27
Valdemerilla		27
Villarrin		27
Manzanal de los Infantes		27
Peque		27

Zamora 11 de Abril de 1919.—El Presidente, Ildelfonso Gutiérrez.

## Instituto Geográfico y Estadístico

### Sección Provincial de Estadística de Zamora

#### Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, se procedió á la formación de las listas de inclusiones y exclusiones para la rectificación del Censo electoral, las cuales les serán remitidas el día 15 del presente mes, como dispone dicho Real decreto.

Con el fin de recordar y facilitar á las Juntas el cumplimiento de las disposiciones referentes á este servicio, se publican de nuevo á continuación los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> en que aquellas se contienen, con algunas observaciones y advertencias de sumo interés.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deben ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirá en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuales son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiese formulado reclamaciones.

Art. 5.<sup>o</sup> El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consiguiendo sucintamente su fundamento.

El día 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Para facilitar el cumplimiento de la Ley y evitar responsabilidades, tendrán muy en cuenta las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrá pedirse la inclusión en las listas electorales de los varones que antes del día 6 de Mayo próximo hayan cumplido veinticinco años de edad y lleven dos ó más años de residencia

en el Municipio, justificando el primer extremo con certificación de nacimiento y el segundo con certificación de la Alcaldía, ó por información testifical de dos vecinos, hecha ante el señor Juez municipal.

Tanto el Sr. Juez como el Sr. Alcalde están obligados á dar luego esas certificaciones en papel común y gratis.

2.<sup>a</sup> Del mismo modo podrá pedirse la exclusión de los fallecidos ó de los ilegalmente incluidos, justificando siempre los hechos con documentos, pues la Junta provincial no admitirá reclamaciones que no vengan documentadas.

3.<sup>a</sup> Las Juntas municipales, que deben constituirse en sesión pública el día 6 de Mayo precisamente, se ocuparán en examinar las reclamaciones, admitir los documentos justificativos de las mismas y acordar el informe que proceda sobre dichas reclamaciones solamente.

4.<sup>a</sup> Los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral, tendrán muy en cuenta que los plazos son fijos y precisos para dar cumplimiento á estos servicios y si no se cumplen puntualmente se incurre en la responsabilidad que la Ley señala.

Acusarán, pues, recibo de las listas en el mismo día que lleguen á su poder, y el en día 7 de Mayo darán cumplimiento á lo que dispone el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto antes citado, devolviendo las listas á esta oficina cuando no tengan reclamación, ó dando cuenta de que se remiten á la Junta provincial las que tengan reclamaciones.

Cuando estos servicios no se reciban, la Oficina se vé obligada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, á mandar comisionados á recogerlos, lo que siempre es sensible y se previene para evitarlo.

Zamora 10 de Abril de 1919.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

#### Sección Administrativa de primera enseñanza de Zamora.

Relación de Maestros interinos comprendidos en el grupo B del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, que han solicitado figurar en las listas de concursantes de esta provincia, para su nombramiento en propiedad.

- 1 D. Saturnino Montero Gómez, 6 años, 5 meses y 28 días.
- 2 Prudencio Alonso Jorge, 3, 11 y 23.
- 3 Manuel Cuadrado Vicente, 3, 11 y 4.
- 4 Miguel Domínguez Sousa, 3, 10 y 4.
- 5 Emilio Villarrolla Mejías, 3, 5 y 6.
- 6 José González Alvarez, 3, 1 y 1.
- 7 Miguel Montaner Bondía, 2, 6 y 15.
- 8 Aurelio Prado Alonso, 2, 6 y 4.
- 9 Leopoldo Decasar Selas, 2, 2 y 23.
- 10 Severiano Macías Pascual, 1, 9 y 23.
- 11 Juan Mulet y Palmer, 1, 7 y 26.
- 12 Manuel Díez Martínez, 1, 7 y 21.
- 13 Ramón Molina Alcántara, 1, 7 y 11.
- 14 Vicente Regall Jorge, 1, 7 y 11.
- 15 Baldomero Sánchez y Sánchez, 1, 5 y 13.
- 16 Carlos Ferro Mesonero, 1, 4 y 26.
- 17 Anastasio González Salas, 1, 4 y 10.
- 18 Pedro Almeida Rodríguez, 1, 2 y 14.
- 19 Juan F. García Delgado, 1 año y 13 días.
- 20 Gabriel Martín y Martín, 11 meses y 17 días.
- 21 Justo Vicente Martínez, 11 y 14.
- 22 Emilio Santos de la Iglesia, 11.
- 23 Publio Sanjuán Puente, 10 y 21.
- 24 Vicente Fondevilla Vidal, 9 y 20.
- 25 Angel Márquez García, 8 y 12.
- 26 Alfredo Benavent Benavent, 7 y 9.
- 27 Francisco Martos Rodríguez, 6 y 28.
- 28 Marcelino López Cervigón, 6 y 23.
- 29 Eduardo Estevez Mas, 6 y 4.
- 30 Agustín Laseca Sanz, 6 y 1.
- 31 Andrés Vicente García, 5 y 17.
- 32 Manuel Junquera Gutiérrez, 5 y 13.
- 33 Pedro J. Español Jimeno, 4 y 21.
- 34 M. Leopoldo Fernández García, 4 y 12.
- 35 Angel Astiasu Larrea, 4 y 6.
- 36 Juan Ruiz Fernández, 4 y 1.
- 37 Francisco J. de Raimundo, 3 y 26.
- 38 Pedro Almarza Martínez, 3 y 7.
- 39 Raimundo Andrés Fernández, 3 y 2.
- 40 Manuel Ruiz Catelín, 2 y 20.
- 41 Agustín Castelló Soler, 2 y 3.
- 42 Zacarías Soler Romero, 1 y 11.
- 43 Rafael Montes Malaprada, 1 y 9.

Lo que se publica en cumplimiento de la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Febrero último, pudiendo los interesados reclamar ante esta Sección dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente de la publicación de esta lista en la *Gaceta de Madrid*.

Zamora 7 de Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Relación de Maestras interinas comprendidas en el grupo B del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, que han solicitado figurar en las listas de concursantes de esta provincia, para su nombramiento en propiedad.

- 1 D.<sup>a</sup> Lucía Escudero Blasco, 6 años, 2 meses y 23 días.
- 2 Josefa San Juan Guantes, 5, 7 y 8.
- 3 Carolina Abad Fernández, 4, 1 y 12.
- 4 Dolores Duro Rubio, 4, 0 y 25.
- 5 María Bautista de Liebona, 3, 11 y 20.
- 6 M. Rosario Miralles González, 3, 2 y 6.
- 7 Ana Seisdedos Martín, 3, 1 y 28.
- 8 Francisca B. Sánchez Martín, 2, 7 y 26.
- 9 Leoncia Arribas López, 2, 3 y 29.
- 10 Mercedes Martín Cadenas, 2 y 3.
- 11 Petra P. Camacho García, 2, 2 y 26.
- 12 Dominica Herrero Blázquez, 2, 2 y 21.
- 13 Emilia Lozano Pérez, 2, 1 y 26.
- 14 Eladia P. Sánchez Sánchez, 1, 9 y 20.
- 15 Marcelina Sánchez Nava, 1, 9 y 15.
- 16 María Román Vela, 1, 8 y 8.
- 17 Concepción Romo Sánchez, 1, 6 y 24.
- 18 Avelina Gallardo Fuente, 1, 6 y 10.
- 19 Eusebia F. Fernández Santos, 1, 5 y 5.
- 20 Dionisia Rodríguez García, 1, 2 y 22.
- 21 Ludovina Calzada Barrios, 1, 0 y 20.
- 22 María Mercedes de Anta, 1, 0, y 19.
- 23 Josefa Ríos Martín, 1, 0 y 16.
- 24 Paula Roldán Navarro, 1, 0 y 6.
- 25 Cecilia Bailador Alvarez, 11 meses y 29 días.
- 26 Agustina Santiago Catalán, 10 y 11.
- 27 Juana Alonso Domenech, 9 y 26.
- 28 Heliodora Cano y Val, 9 y 10.
- 29 Leonarda Rodríguez Solache, 9 y 8.
- 30 Luisa Martínez Sánchez, 8 y 28.
- 31 Aurora García Martín, 8 y 19.
- 32 Antonia Mulero Pacheco, 8 y 10.
- 33 Pilar Losada Losada, 8 y 7.
- 34 María Pilar Insa Merás, 8 y 2.
- 35 Alfonsa Blanco Rodríguez, 8 y 0.
- 36 Justa Córdoba Zabás, 7 y 19.
- 37 María E. Calzada Barrios, 7 y 11.
- 38 Casimira V. Collantes, 7 y 1.
- 39 Vicenta J. García Alfaro, 5 y 9.
- 40 Edelfina Heras Fernández, 5 y 6.
- 41 Concepción Martín Martín, 4 y 20.
- 42 Concepción López Palomo, 4 y 10.
- 43 Felisa Otero Rojo, 4 y 0.
- 44 Simona Varela Gómez, 3 y 24.
- 45 Fidela Conde Serrano, 3 y 22.
- 46 Eudoxia Villavilla Aguero, 3 y 12.
- 47 María J. Alvarez Martínez, 2 y 12.

Lo que se publica en cumplimiento de la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de Febrero último, pudiendo las interesadas reclamar ante esta Sección dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de esta lista en la *Gaceta de Madrid*.

Zamora 7 de Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

##### Juntas periciales de amillaramientos.—Circular

Conforme á lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento vigente de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y á los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, debe procederse dentro del mes actual á la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen las actuales Juntas periciales de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin que puedan ya tomar parte en los recuentos de ganadería y en los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos para el año económico de 1920 á 1921.

Esta renovación comprende á todos los Vocales de dichas Juntas, que por llevar ejercido sus cargos más de dos años deben cesar ahora, puesto que solo han de continuar durante otros dos años aquellos que fueron nombrados en el de 1917.

De las vacantes que resultan por cesación de aquellos, la mitad deben ser cubiertas por los respectivos Ayuntamientos, según el artículo 31 del Reglamento citado, y para que esta Administración nombre la otra mitad que corresponde á la misma y el impar si lo hubiere, los señores Alcaldes se servirán remitir dentro del plazo de diez días la oportuna propuesta que el citado artículo dispone, comprensivo de triple número de contribuyentes de los peritos que hayan de ser nombrados, teniendo en cuenta que del total de repartidores de que se componga la Junta, que han de ser tantos como Concejales correspondan al respectivo Ayuntamiento, dos cuando lleguen á ocho y tres si excede de este número, deben elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere.

Para formular las propuestas se verificará previamente conforme al artículo 22 del Reglamento la división de todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros y la de unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento respectivamente les corresponde. La primera categoría comprenderá los mayores contribuyentes por territorial, según el repartimiento, la segunda los que figuren con cuotas medias y la tercera los que aparezcan con mínimas.

Esta Administración recomienda á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, á fin de que las Juntas queden oportunamente constituidas dentro del indicado mes actual y no se retrasen los trabajos que han de ser objeto de sus funciones y para que aqnel resulte más fácil y uniforme, habrán de ajustarse al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 2 de Abril de 1915, en las cuales se procurará no incluir individuos que puedan resultar incompatibles por alguna de las tres primeras causas previstas en el artículo 35 del Reglamento.

Zamora 10 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—540

## Ayuntamientos

### CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y la de Inspector de higiene y sanidad pecuaria de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 455 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en el preciso término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Castrillo de la Guareña 4 de Abril de 1919.—El Alcalde, Gonzalo García. R—532

### OTERO DE SARIEGOS

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1920, se hace necesario que los individuos que en este término hayan sufrido variación en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, las oportunas declaraciones juradas, debidamente reintegradas, en que conste la transmisión legal de fincas y el pago del impuesto de Derechos reales al Tesoro.

Otero de Sariegos 5 de Abril de 1919.—El Alcalde, Maximiliano Rodríguez. R—524